



RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE SE INDICA.

RESOL. EXENTA N° 559

VALPARAÍSO, 01 MAR 2021

**VISTO:** El recurso de reposición interpuesto por doña Nancy Vargas Ancao y por doña Maribel Tureuna Tureuna, en representación de la asociación de comunidades indígenas de Chaitén, con fecha 23 de junio de 2020, ingresado con el C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 318, de 23 de junio de 2020; lo dispuesto en las Leyes N° 19.880, N° 20.249 y N° 21.027; el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; el Decreto N° 240, de 1998, del Ministerio de Defensa-Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta N° 1.398 de 2020, de esta Subsecretaría.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que la asociación de comunidades indígenas de Chaitén, compuesta por las comunidades Isla Autení, El Canelo y Chaingo de Loyola, mediante carta C.I. SUBPESCA N° 7.638, de fecha 17 de junio de 2019, complementada mediante C.I. SUBPESCA N° 11.853 y N° 11.854, ambas de fecha 11 de septiembre de 2019, solicitó el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, en adelante ECMPO, en la comuna de Chaitén, Región de Los Lagos, denominado "*Isla Desertores*", declarado admisible mediante Resolución Exenta N° 1.398 de 2020, de este origen.

2.- Que mediante presentación citada en Visto, doña Nancy Vargas Ancao y por doña Maribel Tureuna Tureuna, en representación de la asociación de comunidades indígenas de Chaitén, interponen recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1.398 de 2020, ya citada, por los motivos que se indican en dicha presentación y que en síntesis dicen relación con la arbitrariedad que, según sus dichos, implicaría lo resuelto en el N° 5 de dicha resolución, en el sentido de no suspender, en virtud del artículo 10 de la Ley 20.249, aquellas solicitudes de destinación efectuadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que digan relación con las caletas artesanales individualizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, en el Decreto N° 240, de 1998, del Ministerio de Defensa-Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

3.- Que conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880 el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.



4.- Que el artículo 10 de la Ley N° 20.249, establece: *"Criterios de decisión entre solicitudes incompatibles. En caso de que la misma área solicitada como espacio costero marino de pueblos originarios hubiere sido objeto de una solicitud de afectación para otros fines, se deberá suspender su tramitación hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la Conadi o hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiere interpuesto en su contra. En caso de que el informe de la Conadi no dé cuenta del uso consuetudinario y se hubiere rechazado el recurso de reclamación respectivo, se comunicará esta circunstancia en la forma dispuesta en el artículo 8°, inciso cuarto. Las comunidades indígenas tendrán el plazo de tres meses para manifestar su intención de solicitar como espacio costero marino de pueblos originarios el mismo o un sector que se sobreponga a aquél. Vencido el plazo sin que se hubiere solicitado el sector por alguna comunidad, la o las solicitudes que se hubieren suspendido, continuarán su tramitación hasta su término. En caso de que el informe de la Conadi dé cuenta del uso consuetudinario, se deberá preferir la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios, sin perjuicio que el titular de la solicitud rechazada pueda ser considerado como usuario en el plan de administración, previo acuerdo con la asociación de comunidades solicitantes o comunidad, según corresponda."*

5.- Que a su turno, el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.027 –que Regula el desarrollo integral y armónico de caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación–, prescribe: *"Tratándose de las caletas artesanales individualizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 en el decreto N° 240, de 1998, del Ministerio de Defensa- Subsecretaría de Marina, el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada por el Servicio, la que deberá comprender el espacio que asegure el desarrollo de las labores definidas en el artículo 4, considerando el uso actual de dichos territorios. Para estos efectos, el Servicio deberá presentar directamente ante al Ministerio de Defensa-Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, la solicitud de destinación, la cual deberá, en el plazo de dos meses contado desde el referido ingreso, efectuar un análisis de sobreposición de la referida solicitud con destinaciones y concesiones marítimas y/o de acuicultura ya otorgadas. Si la sobreposición es parcial, el Ministerio y el Servicio deberán acordar, en el plazo de un mes, una modificación de la destinación solicitada. Vencidos los plazos señalados, el Ministerio de Defensa Nacional deberá otorgar la destinación solicitada en el término de dos meses, contado desde la aprobación del Plan de Administración. Dicho Ministerio sólo podrá denegar la solicitud de destinación en caso de constatarse una sobreposición que impida totalmente el otorgamiento de la destinación."*

6.- Que de las normas transcritas aparece que aquella del artículo 10 de la Ley N° 20.249, ordena expresamente que en el caso de que la misma área solicitada como espacio costero marino de pueblos originarios hubiere sido objeto de una solicitud de afectación para otros fines, se deberá suspender su tramitación hasta que se emita el informe del uso consuetudinario elaborado por la Conadi o hasta que se resuelva el recurso de reclamación que se hubiere interpuesto en su contra. En cambio, el artículo primero transitorio de la Ley N° 21.027, no señala que dicha suspensión no rija para las solicitudes de destinación efectuadas por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura que digan relación con las caletas artesanales individualizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 en el Decreto N° 240, de 1998, del Ministerio de Defensa-Subsecretaría de Marina, como se dispone en la resolución objeto del presente recurso.

7.- Que en consecuencia, el párrafo 2° del resuelvo N° 5 de la resolución impugnada, en cuanto dispone que no se suspenden aquellas solicitudes de destinación que digan relación con las caletas artesanales individualizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 en el Decreto N° 240, de 1998, del Ministerio de Defensa -Subsecretaría de Marina, hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, no resulta conforme a Derecho, por contravenir lo dispuesto en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 20.249

8.- Que en razón de lo señalado, corresponde acoger el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1.398 de 2020, de esta Subsecretaría.

### RESUELVO:

**1° ACÓJASE** el recurso de reposición interpuesto por doña Nancy Vargas Ancao y por doña Maribel Tureuna Tureuna, en representación de la asociación de comunidades indígenas de Chaitén, con domicilio en Isla Desertores, comuna de Chaitén, Región de Los Lagos, en virtud de los considerandos previos, lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 21.027, en relación con los artículos 10 de la Ley 20.249.

**2° MODIFÍCASE** la Resolución Exenta N° 1.398, de 16 de junio de 2020, en el sentido de eliminar el párrafo 2° del Resuelvo N° 5.

**3° TRANSCRÍBASE** copia de la presente resolución a las Divisiones de Desarrollo Pesquero, Acuicultura, de Administración Pesquera, Jurídica y a la Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura de la Región de Los Lagos, todas de esta Subsecretaría, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a la Dirección General de Intereses Marítimos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y a la Secretaría Técnica de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero de la Región de Los Lagos.

**4°** La presente resolución podrá ser aclarada conforme al artículo 62 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA,  
COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA  
Y ARCHÍVESE.**

  
*Alicia Gallardo*  
**ALICIA GALLARDO LAGNO**  
Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

*ccj TK*  
CGS/NVC

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.



*Johnny Saldías Burgos*

Jefe Departamento Administrativo

